Exp. 592-2024-EPEN-00055
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1177

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 592-2024-EPEN-00055
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 20, La Gina, campo de aviación, provincia Pedernales, imputados, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por los acusados* [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia penal número 1554-2024-SPEN-00038, dictada el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente el día diecinueve (19) de diciembre del año recién indicado, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en atribuciones penales; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los acusados/apelantes.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Exime a los acusados/apelantes del pago de las costas generadas en grado de apelación,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

basado en que estuvieron representados por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante sentencia penal núm. 1554-2024-SPEN-00038, de fecha 28 de noviembre de 2024, declaró culpables a los imputados [redacted] y [redacted], acusados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 137-03 sobre Trata de Personas y Tráfico de Migrantes, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la cárcel pública de la ciudad de Pedernales, y al pago de una multa de cincuenta salarios mínimos a cada uno a favor del Estado dominicano, manteniendo la medida de coerción que pesaba en contra de los imputados por este hecho. Ordenó la devolución del vehículo de motor, tipo camión, marca Isuzu, de color blanco, con el número de placa L374046, a su legítimo dueño previa presentación de documentos de propiedad. Se ordenó el decomiso a favor del Estado dominicano de la celular marca Tecno Pop, de color mamey con negro y el dinero por un monto de veinticinco mil ciento cincuenta pesos dominicanos (RD$25,150.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01300, del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], y fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 13 de mayo de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00037, de fecha 11 de abril de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación, por ante una corte distinta, del mismo grado y diferente departamento judicial, a fin de que determine la revocación de la sentencia que condenó al recurrente a una pena de 5 años. Tercero: De manera subsidiaria y nunca renunciando a nuestras conclusiones principales, en caso de no acoger totalmente nuestras conclusiones y valorando los elementos de pruebas y la norma aplicable, se proceda a dictar un nuevo fallo conforme al derecho en relación al proceso seguido a los ciudadanos [redacted] *y* [redacted]*. Declarar exenta las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal.*

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia de marras en virtud de que dicha decisión se respalda en pruebas lícitas, relevantes y suficientes para confirmar la responsabilidad penal atribuida a los recurrentes lo que permitió un proceso*

coherente y ajustado al ordenamiento jurídico garantizando en todo momento el respeto a los derechos fundamentales de los mismos, la tutela judicial efectiva y el debido proceso conforme lo establece nuestra ley de leyes.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Errónea aplicación a disposición de orden legal y constitucional (artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia, lo siguiente:

> *(…) al momento de presentar su recurso de apelación (…) se alegó que el tribunal a quo no incurrió en un error al no valorar adecuadamente los testimonios ofrecidos en el anticipo de prueba, toda vez que las victimas manifestaron de manera unánime no conocer a los imputados, y en consecuencia, no haber realizado pago alguno. Por ello, se sostiene que no se configuran los elementos constitutivos del tipo penal previsto en la Ley 137-03. (…) la corte a quo, se limitó, a rechazar el medio propuesto, bajo la consideración de que la sentencia respecto a las informaciones ofertadas por el testigo compareciente al tribunal de primer grado, se le dio su verdadero alcance y significado, teniendo esto como presupuesto suficiente para retenerle la condena a nuestros representados. (…) ni siquiera se molesta en contestar el medio de impugnación, pues simplemente se limita a plasmar lo mismo que dice la sentencia de primer grado, es decir a copiar y pegar, (…); Debemos resaltar que el Tribunal de apelación, debió a través de motivaciones lógicas, coherentes y pertinentes acerca de porque daba como buena y validos las motivaciones del tribunal de primera grado, o no decir de forma mecánica que fueron suficientes y pertinentes sin dar motivaciones validas cuales fueron las razones que los llevaron a determinar que las mismas cumplían con las reglas y parámetros de la norma procesal penal. (…) la corte no explica porque el recurrente no tiene razón ni*

> *establece porque las pruebas, no se le dio el valor adecuado a cada una de conjunta, es decir que no hace una motivación en hecho y en derecho, ni una clara y precisa indicación de la fundamentación, violentando con esto la obligación de motivar. (…) no realizo un examen pormenorizado de las cuestiones planteadas que traerían como consecuencia ineludible la revocación de la decisión de primer grado, lo cual provoco que se incursionara en el mismo error de aplicación en el sistema de valoración de las pruebas al momento de la debida apreciación objetiva del recurso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *(...) 8. Observa esta Corte de Apelación, que se advierte de los fundamentos 7, 8 y 9 de la sentencia apelada, que a los acusados/recurrentes, se les apresó de manera flagrante cometiendo la infracción de tráfico ilícito de migrantes, y que se levantó el acta correspondiente, cuyo contenido fue reforzado en audiencia pública por el testigo directo (del tipo presencial). Según el fundamento diez (10) se advierte, que, conforme al acta valorada, dicho arresto tuvo lugar el 23/4/2024, transportando de manera irregular a cuatro (4) extranjeros indocumentados de nacionalidad haitiana a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

bordo de un camión; 9. De igual manera, revela el fundamento once (11) de la sentencia criticada, que conforme a las declaraciones ofrecidas mediante anticipos jurisdiccionales de prueba practicados en fecha 26/4/2024 a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], se señala a los acusados/apelantes, como los autores de la infracción referida, por lo cual, tales pruebas, los conectan con tal ilícito de manera directa, y fueron valorados de manera adecuada por el tribunal de juicio. 10. En similar línea de razonamiento, revela el fundamento doce (12) de la sentencia de que se trata, se aprecia que conforme al acta de registro de vehículo de fecha 23/4/2024, a los hoy recurrentes, se le apresó a bordo de un vehículo (camión), en el cual realizando el transporte y tráfico ilegal de cuatro (4) ciudadanos de nacionalidad haitiana en situación de irregularidad. 11. Del análisis de la sentencia recurrida, ha podido apreciar esta Corte de Apelación, que a las informaciones ofertadas por el testigo compareciente al tribunal de juicio oral en lo penal, como a los demás medios debatidos, el tribunal de primer grado, le dio su verdadero alcance y significado. (...). 12. A juicio de esta alzada, del análisis de todos los fundamentos precedentemente transcriptos, se advierte que el tribunal de primer grado expuso de manera suficientemente motivada, las razones por las que le dio credibilidad a los medios probatorios aportados en apoyo de la acusación (y que refiere en los fundamentos indicados); por tanto, no se advierte, que se

> *desnaturalizara las pruebas debatidas, puesto que las mismas condujeron a retener de manera indubitable, la responsabilidad penal de la parte acusada/recurrente, y se calificó los hechos de conformidad con el Derecho; 13. Al ser analizada la sentencia recurrida, la misma revela, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual, al darse respuesta a las conclusiones del acusado/recurrente, tanto en hecho como en derecho, la misma fue debidamente fundamentada, cumplimiento con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo cual, procede que la misma sea confirmada.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos en el conocimiento del fondo del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: *a) Según se reconstruyó, en fecha 23/04/2024 fue detenido en el puesto de chequeo del CESFRONT, de esta ciudad de pedernales, (y posteriormente puestos bajo arresto sus ocupantes), el vehículo tipo camión, marca Isuzu, de color blanco con el número de placa L374046, el cual era conducido por el señor* [redacted] *el*

Exp. 592-2024-EPEN-00055
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted], quien se encontraba acompañado del también imputado [redacted]. Que, al ser requisado dicho vehículo, fueron encontrados en la cama de este, en un espacio tipo túnel preparado con bultos de ropas usadas PP, a cuatro (4) personas de nacionalidad haitiana, en condiciones migratorias irregular, los cuales pretendían viajar hasta la ciudad de Barahona. Que todos los nacionales haitianos coincidieron en que le pidieron una bola al conductor de dicho camión para que les trasladara hasta la ciudad de Barahona, y que uno de ellos le pago quince mil (RD$15,000.00) pesos a un buscón al cual no conoce. Siendo también un hecho probado que los cuatro (4) nacionales haitianos indocumentados, fueron repatriados a su país de origen. b) razón por la cual fue presentada acusación en contra de los imputados [redacted] y [redacted], por presunta violación a los artículos 1 y 2 de la Ley No. 137-03, sobre trata de personas y tráfico de migrantes, en perjuicio del Estado Dominicano; y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó la sentencia penal núm. 1554-2024-SPEN-00038, el día 28 de noviembre del 2024, mediante la cual declaró culpable a los imputados [redacted] y [redacted], y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. En su único medio casacional, los recurrentes aluden: *Errónea aplicación a disposición de orden legal y constitucional (artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada*; señalan en esencia, que la corte rechazó el recurso de apelación sin responder de forma razonada los argumentos presentados, referentes a que el tribunal de primer grado no valoró adecuadamente los testimonios de las víctimas, ya que estas negaron conocer a los imputados o haber realizado pagos, lo que excluye la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal previsto en la Ley 137-03; alegan, que la alzada se limita a repetir lo mismo que dice la sentencia de primer grado, sin ofrecer motivaciones lógicas, coherentes ni jurídicas para justificar la decisión, incumpliendo su deber de fundamentar y examinar en detalles las cuestiones planteadas, lo que provocó que se incursionara en el mismo error de valoración de las pruebas.

4.3. Con relación al vicio denunciado, del examen a la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* en respuesta a la alegada errónea valoración de las pruebas específicamente la testimonial, hizo constar, entre otras cosas, que *a los acusados/recurrentes, se les apresó de manera flagrante cometiendo la infracción de tráfico ilícito de migrantes, y que*

se levantó el acta correspondiente, cuyo contenido fue reforzado en audiencia pública por el testigo directo (del tipo presencial), (…). (…), que conforme a las declaraciones ofrecidas mediante anticipos jurisdiccionales de prueba practicados en fecha 26/4/2024 a los señores [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, se señala a los acusados/apelantes, como los autores de la infracción referida, por lo cual, tales pruebas, los conectan con tal ilícito de manera directa, y fueron valorados de manera adecuada por el tribunal de juicio. (…) que el tribunal de primer grado expuso de manera suficientemente motivada, las razones por las que le dio credibilidad a los medios probatorios aportados en apoyo de la acusación; por tanto, no se advierte, que se desnaturalizara las pruebas debatidas, puesto que las mismas condujeron a retener de manera indubitable, la responsabilidad penal de la parte acusada/recurrente, y se calificó los hechos de conformidad con el Derecho.*[1]

4.4. En ese sentido, de lo extractado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que fue argüido por los recurrentes, al determinar que el tribunal de inmediación actuó correctamente al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que a su consideración sometió la parte

[1] Fundamentos núms. 8, 9 y 12 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo de los testimonios que en el juicio fueron valorados y corroborados con las pruebas documentales, las cuales permitieron llegar a la conclusión de que los imputados participaron del ilícito que se le imputa y por el cual fueron condenados.

4.5. En ese orden de ideas, al fallar en la manera que lo hizo, la Corte *a qua* justificó de forma racional la decisión del tribunal de juicio al entender que todas las pruebas presentadas en contra de los hoy recurrentes fueron apreciadas de forma conjunta y armónica, observando las reglas que rigen la valoración probatoria establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pruebas que en su conjunto y debido a su afinidad, credibilidad y precisión, resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para acreditar los hechos de la acusación y así demostrar su responsabilidad penal en el delito de tráfico ilícito de migrantes, en perjuicio del Estado dominicano.

4.6. Respecto a la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal de tráfico ilícito de migrantes previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley 137-03, resulta necesario establecer en primer lugar que la referida ley define el tráfico ilícito de migrantes como *la facilitación de la*

entrada, salida, tránsito o paso ilegal de una persona en el país o al extranjero, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de obtener, directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio;[2] por su parte, el artículo 2 de la referida norma estipula que *se considerará pasible del delito de tráfico ilícito de migrantes el que promueva, induzca, constriña, financie, transporte por vía terrestre, marítima o aérea o colabore de cualquier forma en la entrada o salida ilícita de personas al país, sea como destino u origen, o como tránsito a otro país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio, para sí u otros. Párrafo. - Se establecen las penas de 10 a 15 años de reclusión y multa no menor de 150 ni mayor de 250 salarios mínimos, al autor del delito de tráfico ilícito de migrantes*.

4.7. De los textos que acaban de ser transcritos se pone de relieve que en su redacción se describen varios verbos alternativos que implican una pluralidad de conductas; por consiguiente, el tipo penal objeto de estudio se puede consumar con la realización de una de ellas, además de que se puede configurar sea para la entrada o salida del país incumpliendo con las normas migratorias correspondientes, con el

[2] Artículo 1 letra f de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ánimo de percibir u obtener beneficios, independientemente de que no sean para otras personas.

4.8. De modo, que para esta Segunda Sala los elementos constitutivos del delito de tráfico ilícito de inmigrantes son: **a.** promover, inducir, constreñir, financiar, transportar por vía terrestre, marítima o aérea o colaborar de cualquier forma en la entrada o salida ilícita de personas al territorio de la República Dominicana; **b.** sea como destino u origen, o como tránsito a otro país; **c.** que esas acciones sean realizadas incumpliendo los requisitos legales; **d.** que las acciones mencionadas se realicen con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio, para sí u otros.

4.9. Sin duda, esta Segunda Sala entiende que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del ilícito atribuido, pues de los hechos fijados por el tribunal de instancia y que fueron debidamente corroborados por la Corte *a qua* se advierte que los imputados [redacted] y [redacted] fueron sorprendidos trasladando o introduciendo a cuatro (4) nacionales haitianos indocumentados de manera ilegal al territorio nacional, lo que hicieron, evidentemente, para obtener beneficios económicos, como demuestra el

cuadro indiciario del caso. En ese orden, para que no quede la menor duda de eso, es importante precisar que esos indicios consisten no solo en que uno de los inmigrantes ilegales declaró que "les pidió una bola para trasladarse a la provincia de Barahona, y que pagó quince mil pesos (RD$15,000.00) a un buscón, al cual no conoce", sino también que estos fueron encontrados en la cama del camión, en un espacio tipo túnel, preparado con bultos de ropas usadas, es decir, ocultos, para evitar que las autoridades descubrieran el hecho ilícito.

4.10. Respecto a las pruebas indiciarias, cabe resaltar que el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso, dictado por la Suprema Corte de Justicia, define los elementos de prueba como *conjunto de indicios y/o evidencia física que sostiene la pretensión de una parte*.[3] En ese orden, la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha establecido que en el lenguaje jurídico la palabra "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar; en tal sentido, la prueba indiciaria o indirecta es aquella que permite dar

[3] Resolución núm. 3869-2006, artículo. 3 literal (i) Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso.

por acreditados en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de estos últimos hechos; de ahí que los órganos judiciales, partiendo de un hecho admitido o probado, puedan presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo, según las reglas del correcto pensamiento humano.[4]

4.11. En resumen, los hechos demuestran que la conducta de los imputados se ajusta al tipo penal indilgado, no solo porque su accionar se inserta en uno de los verbos que describe la norma en comento, sino porque también la introducción al país de los nacionales haitianos se produjo sin el cumplimiento de los requisitos legales que establece la norma que rige la materia, a fin de obtener beneficios económicos, como demuestra el cúmulo de indicios acreditados por los medios de prueba.

4.12. En función de lo anterior, esta Segunda Sala entiende que la corte de apelación motivó su acto jurisdiccional, lo cual hizo de forma

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1022 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

coherente y precisa, en cumplimiento de la Constitución y los precedentes establecidos por la corte constitucional en cuanto a las exigencias relativas a la motivación, ya que, contrario alegan los recurrentes, la Corte *a qua* verificó detenidamente los aspectos que le fueron sometidos, revisó la valoración probatoria y comprobó que la misma correspondía con los hechos fijados por el tribunal de juicio; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud,

procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, pues están representados por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]